



**PLAZA N° 5 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00133/2026

C/ ANGEL BRUNA, 21, 5ª PLANTA
Teléfono: 0034968326133
Correo electrónico: SCEJ.CIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JV1
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 30016 42 1 2024 0001419
JVB JUICIO VERBAL 0000231 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. AYUNTAMIENTO CARTAGENA

Procurador/a Sr/a. EVA ESCUDERO VERA

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. [REDACTED] ,
MAPFRE ESPAÑA MAPFRE

Procurador/a Sr/a. VICENTE LOZANO SEGADO, VICENTE LOZANO SEGADO , VICENTE LOZANO SEGADO

Abogado/a Sr/a. , ,

SENTENCIA

En Cartagena, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos por doña CARMEN MARTÍN SOBRAO, MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL adscrita en funciones de refuerzo a la Plaza n° 5 Sección Civil del Tribunal de Instancia de Cartagena, los precedentes autos de Juicio Verbal n° 231/2024 seguidos en esta Plaza a instancia del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora Sra. Escudero Vera y asistido del Letrado Sr. Fernández Gómez contra don [REDACTED], y la compañía aseguradora "MAPFRE ESPAÑA, S.A", todos ellos representados por el Procurador Sr. Lozano Segado y defendidos por el Letrado Sr. Escudero Sánchez, que versa sobre reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la referida demandante se interpuso en este Juzgado demanda de juicio verbal contra los indicados





demandados, en la que solicitaba al Juzgado que dictase Sentencia por la que se condene solidariamente a los demandados al pago a la parte actora de la cantidad de 4.178,83 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO: Por Decreto se admitió la demanda y se le dio traslado a la parte demandada a fin de que en el plazo de 10 días contestase a la demanda y se pronunciara sobre la pertinencia de la celebración de vista, lo que hizo MAPFRE en el sentido de allanarse parcialmente en la cantidad de 3.062,43 euros (abonada en fecha 12-2-24), interesando la desestimación de las restantes pretensiones de la demanda, sin intereses ni costas. Bajo la misma representación procesal, contestaron a la demanda los codemandados don [REDACTED], adhiriéndose íntegramente a la contestación a la demanda formulada por MAPFRE.

Habiendo solicitado alguna de las partes la celebración de vista, mediante Diligencia de Ordenación se señaló al efecto el día 8-4-26 (tras haberse suspendido un señalamiento anterior), citando a las partes.

TERCERO: El día señalado tuvo lugar la celebración del juicio, con la asistencia de todas las partes debidamente asistidas de Letrado y Procurador, y no siendo posible alcanzar un acuerdo, ambas se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, y dieron cumplimiento al resto de las previsiones legales, admitiéndose las pruebas propuestas en los términos que constan en la grabación (testifical-pericial de doña [REDACTED]; pericial de don [REDACTED]), y tras su práctica, quedaron los autos vistos para sentencia, todo lo cual ha quedado registrado en el sistema de grabación Fidelius.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO: Ejercita la parte demandante en el presente pleito, acción de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil en relación con la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuantía de 4.178,83 euros de principal a que ascendieron los daños materiales sufridos, según informe pericial que se acompaña, el día 11-3-22, en un semáforo, papелera, señal de STOP y aparca bicis de su propiedad como consecuencia de un accidente de tráfico. Así, según la demanda, sobre las 17:45 h del día indicado, el vehículo Seat Toledo con matrícula [REDACTED] [REDACTED] circulaba por la calle Gran Vía de la Manga, cuando al salir de la curva a izquierdas, a la altura de la urb. Las Sirenas, el conductor que circulaba a velocidad superior a la señalada para la vía (cuyo límite era de 50 km/h), perdió el control colisionando contra la mediana de separación de ambos sentidos situada a la izquierda y se desplazó a la derecha saliéndose de la vía por este lado y causando daños materiales de distinta consideración en el mobiliario público antes referido. Se dirige la demanda frente al conductor del vehículo, propietario del mismo y su compañía aseguradora.

Por su parte, la aseguradora demandada en escrito de contestación, se allanó parcialmente a la demanda, justificando haber abonado la suma de 3.062,43 euros (IVA incluido) en que su perito valora los daños sufridos en el mobiliario municipal a causa del siniestro, conforme a la oferta motivada en su día realizada. Se opone al resto de la cuantía reclamada por considerarla excesiva, recalcando que pese al tiempo transcurrido solo se aporta una mera valoración, no así, factura de reparación, considerando no acreditados los trabajos realizados. Defiende que procede aplicar un porcentaje de depreciación (solo a los materiales, no a la mano de obra) atendiendo a la antigüedad de los objetos dañados y su vida útil.

Los codemandados, [REDACTED] [REDACTED], en escrito aparte, se adhirieron íntegramente a la contestación a la demanda formulada por MAPFRE.



SEGUNDO: Debemos recordar que nos hallamos en sede de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de circulación, siendo objeto de reclamación únicamente el importe de la reparación de los daños materiales sufridos en

el mobiliario municipal, de modo que a diferencia de lo que ocurre en la reclamación por daños personales en que la culpa se objetiva, son requisitos del éxito de esta acción que la parte demandante acredite la existencia del daño, el hecho causante atribuible a la conducta del demandado y el nexo de causalidad entre estos dos elementos.

A la vista de la demanda y la contestación cuyos planteamientos han sido resumidos en el Fundamento de Derecho precedente, resulta que la controversia se reduce a determinar cuál es la indemnización procedente, no siendo discutida la mecánica del siniestro ni la responsabilidad en su causación, como tampoco el aseguramiento por MAPFRE. Tampoco es controvertido, como así se dejó sentado en la vista, que MAPFRE abonó al Ayuntamiento en fecha 12-2-24 (y por tanto, después de la interposición de la demanda) la cantidad de 3.062,42 euros, conforme a la valoración de su perito, por lo que únicamente continúa el procedimiento por la diferencia hasta los 4.178,83 euros que reclama el Ayuntamiento. Y en cuanto a dicha diferencia que se ciñe a la suma de 1.116,41 euros, como igualmente convinieron las partes en la vista, obedece a la depreciación aplicada por la parte demandada al material dañado, toda vez que la valoración efectuada por ambas partes es sustancialmente igual.

En efecto, si observamos el informe de valoración de daños que se acompaña como documento 4 de la demanda, en el mismo se desglosan los daños reclamados del siguiente modo:

- Reparación de la señal de tráfico y el semáforo (476,45 euros). Firmado por don Carlos López Martín (Ingeniero Técnico Industrial del Área de Vía Pública del Ayto.) quien ratificó dicha valoración en la vista, asegurando haberla elaborado atendiendo al pliego de contratación del servicio de mantenimiento. Insistió el testigo-perito en que se trata de elementos que se tienen que reponer a nuevo ya que no hay segunda mano. Asimismo, recalcó que antes del accidente estaban en buen estado y llevaban poco tiempo instalados (sin poder precisar fechas), y que tanto la luminaria del semáforo como la señal se repararon sin esperar a ser indemnizados porque afectan a la seguridad vial.



- Reparación de papelera (484 euros) conforme al informe elaborado por [REDACTED] como Jefe de Control de Servicios de Infraestructuras del Ayto en ese momento, adjuntando presupuesto emitido por la empresa CONTENUR. Dicha valoración fue ratificada en juicio por el [REDACTED] quien en similares términos al testigo-perito anterior incidió en que no había papeleras de segunda mano por lo que debe indemnizarse a nuevo y precisó que la papelera se instaló sin esperar a recibir la indemnización. Por otro lado, dijo desconocer la antigüedad que tenía la papelera afectada, entendiéndose que en algún registro del Ayto. debe aparecer ese dato.
- Reparación del aparca bicis (3.218,38 euros) conforme valoración firmada por [REDACTED] como Arquitecto Técnico de Infraestructuras del Ayto. En similares términos a los testigos-peritos que le precedieron, la [REDACTED] manifestó que no cabe aplicar depreciación alguna ya que, al no existir mercado de segunda mano en estos elementos, ellos tiene que comprar el producto nuevo, resaltando en todo caso el buen estado que presentaba el aparca bicis antes del siniestro a raíz del cual quedó destrozado, aunque admitió no saber desde cuando estaba instalado, y en concreto, si lo estaba desde el año 2008. Finalmente, declaró que aún no se había repuesto al no haber sido indemnizado por completo el Ayto.

Igualmente, consta en auto el doc. 11 de la demanda, consistente en informe de la Asesoría Jurídica del Ayto. en respuesta a la propuesta de indemnización efectuada en vía extrajudicial por MAPFRE, en el que se exponen los mismos argumentos expuestos en la vista por los testigos-peritos en orden a reclamar la indemnización a nuevo, destacando que se trata de elementos de seguridad y señalización vial en los que no cabe aplicar descuentos por depreciación.

Frente a lo anterior, encontramos el informe pericial aportado como doc. 4 de la contestación y que fue ratificado en juicio por su autor, [REDACTED], que



limita la indemnización a 2.530,93 euros más IVA (total 3.062,43 euros), cantidad que ya ha sido abonada por MAPFRE al Ayto (doc. 3 contestación). Conforme se adelantó, una lectura de ambos informes pone de manifiesto que en realidad los peritos están de acuerdo en los conceptos incluidos y precios aplicados, radicando la discrepancia en si procede aplicar una depreciación por uso y antigüedad solo en la partida de materiales (no así, en la mano de obra que se valora a nuevo también por la parte demandada), debiendo significar que en la papelera y en el semáforo y señal de tráfico la disparidad es mínima, siendo muy reducido el porcentaje de reducción contemplado por el [REDACTED], mientras que es más significativo en la valoración del aparca bicis, en tanto, es la partida de mayor valor y se le aplica un porcentaje de depreciación del 36% a los materiales.

A propósito de la cuestión debatida debe de regir el principio de "restitutio in integrum", y conforme a la *Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2006* se mantiene que la indemnización debe abarcar "todo el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito ("restitutio in integrum" o reparación integral a la que alude la *sentencia de 27 de julio de 2006* y que constituye el eje o quicio del derecho de daños)", ahora bien, esto no puede implicar que el perjudicado pueda enriquecerse con el siniestro, ni obtener ventajas patrimoniales con él. En cuanto a la procedencia de indemnizar el valor real a los materiales dañados que son objeto de sustitución cabe citar la **SAP Madrid, Sección 14ª, de fecha 13 de octubre de 2.015, recurso nº 357/2015; ponente Sra. Arroyo García**. Asimismo, la **Sentencia nº 68/25 dcitada por la Sección V de la Audiencia Provincial de Murcia, de 25 de febrero** que recoge:

"Y esta resolución no incurre en la contradicción interna que se alega en el recurso al apreciar la depreciación en el contenido y no en el continente, sino que, al contrario, explica claramente la razón por la que adopta dicha decisión al indicar que "no ocurre lo mismo en relación con el contenido", pues "es indudable, y de hecho no lo niega el perito demandante, que los bienes dañados han de ser





indemnizados conforme al valor real, sin perjuicio de que al asegurado se le abonara el valor a nuevo lo que no es oponible frente a terceros ..., porque los pactos entre la actora y su asegurada no pueden ir en perjuicio de un tercero que ha de responder del perjuicio efectivamente causado". Por ello, acepta "un porcentaje de depreciación del 30%".

Pues bien, a la vista de la prueba practicada y puesto en relación con la doctrina invocada, debemos concluir que asiste la razón a la parte demandada cuando sostiene que debe aplicarse un porcentaje de depreciación solo en los materiales sustituidos, atendiendo a la vida útil consumida y uso de los elementos dañados. A este respecto, el informe pericial de la parte demandada refleja una vida útil de 50 años (a excepción del semáforo y la papelería que serían de 30 años), y establece la vida consumida que es de 20 años en el caso del aparcamiento de bicicletas y su señalización, lo que justifica un porcentaje de depreciación del 36%, mientras que en los restantes elementos la vida consumida sería mucho menor (3, 4 y 6 años) por lo que el porcentaje de depreciación es muy bajo (5,40%, 12 % y 18% conforme a la tabla de depreciaciones que incorpora al dictamen). En cuanto a la forma de determinar la antigüedad adjunta al informe capturas de pantalla de imágenes de Streetview de Googlemaps, siendo las primeras de diciembre de 2008. Frente a ello, la parte actora, pese a la facilidad probatoria que le asiste, no ha practicado una prueba contundente a fin de justificar que la antigüedad sea menor que la indicada por el perito, sin que sea suficiente lo declarado por los testigos-peritos, empleados del Ayuntamiento que no han apoyado sus afirmaciones en dato objetivo alguno.

En suma, debe acogerse el criterio del perito de la parte demandada y entender procedente la depreciación aplicada lo que determina la estimación parcial de la demanda y la condena solidaria a los demandados a abonar al Ayuntamiento de Cartagena la suma de 3.062,42 euros (IVA incluido) en concepto de principal.

TERCERO: En relación a los intereses solicitados en la demanda, no haciéndose otra petición, son de aplicación los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil respecto de los codemandados personas físicas, desde la interposición de la demanda.





En cuanto a la compañía demandada, se devengarán intereses con arreglo al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, dado que la aseguradora demandada ha incurrido en mora porque no cumplió su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, que serán los intereses legales del principal objeto de condena, a contar desde la fecha del siniestro que se incrementarán en el 50% desde la fecha del siniestro. A este respecto, cabe destacar que, aunque se hizo oferta motivada, no ha sido sino tras la interposición de la demanda cuando la aseguradora demandada ha abonado el principal que consideraba adeudado lo que, a juicio de quien suscribe, no excluye el devengo de los intereses del art. 20 LCS.

CUARTO: La estimación parcial de la demanda conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal del **EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** contra **[REDACTED]**, y la compañía aseguradora "MAPFRE ESPAÑA, S.A", debo condenar solidariamente a los demandados a abonar a la parte demandante la cantidad de **TRES MIL SESENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (3.062,43 €)**, en concepto de principal, más intereses en la forma determinada en el Fundamento de Derecho Tercero.

Sin expresa condena en costas.

Se hace constar que la cantidad objeto de condena 3.062,42 euros ha sido abonada por MAPFRE en fecha 12-2-24.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que, contra ella, cabe interponer recurso de apelación, por escrito que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución, y del que conocerá





la Audiencia Provincial de Murcia (Sección V con sede en Cartagena). Para la interposición del recurso será obligatorio el previo depósito de las cantidades legalmente establecidas (50 euros) para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

